Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 27 de septiembre de 2022 a las 4:03 p.m., se recibió nuevamente memorial por parte del abogado Álvaro Uribe Ruiz, en donde aporta el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-861 de la oficina de registro de instrumentos públicos de andes y pidió información de manera urgente en tanto la parte demandada no sabe la clase de proceso y la etapa procesal en la que se encuentra, solicitud que fue contestada por la citadora del Juzgado el día de hoy 28 de septiembre de 2022 a las 9:25 a.m. (Archivo 034 del expediente digital).

La demandada se encuentra debidamente notificada en el presente asunto, según como quedó definido mediante auto del 26 julio de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pertinente haya propuesto excepciones frente a los créditos reclamados (Archivo 029 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 28 de septiembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 **2021 00026** 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
Demandado	JAIME ALONSO GALLEGO RESTREPO
Asunto	REMITE A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN – FIJA AGENCIAS EN DERECHO
Auto interlocutorio	504

Vista la constancia secretarial, respecto a lo solicitado por el abogado Álvaro Uribe Ruiz se le remite a lo resuelto en auto del 26 de septiembre de 2022 y, así mismo se le reitera que para cualquier inquietud relacionada con su poderdante frente al asunto concreto que aquí se tramita, debe comparecer personalmente o comunicarse al número telefónico de este Juzgado (Archivo 034 del expediente digital).

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante con la ejecución, en tanto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no formuló en su debida oportunidad las excepciones de fondo para enervar los créditos aquí reclamados.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A. con NIT número 811022688-3 formuló demanda ejecutiva con garantía real en contra del señor JAIME ALONSO GALLEGO RESTREPO con C.C 71.652.111 pretendiendo la satisfacción de las obligaciones dinerarias a cargo de este, por ser quien suscribió pagaré por valor de $133.182.050 como capital, con intereses de mora desde el 6 de julio de 2020 a la tasa máxima legal permitida y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación (Archivo 008 página 18 del expediente digital).

Mediante auto del 19 de marzo de 2021, por encontrar que la demanda reunía los requisitos formales y se había acompañado con ella el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca, así como un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años, se dispuso librar mandamiento de pago en contra del ejecutado en la siguiente forma:

a. CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS ($133.182.050), por concepto del capital incorporado en el pagaré del 11 de agosto de 2015.

b. Por los intereses de mora desde el **6 de julio de 2020** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere el máximo legal permitido, evento en el cual se liquidará de acuerdo a la tasa máxima dispuesta en el artículo 884 del Código de Comercio.

Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-257 de la ORIP de Andes. La medida fue comunicada al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad a través del oficio No. 150 del 25 de marzo de 2021, quien procedió a inscribirla en el folio correspondiente y expidió el certificado sobre la situación jurídica del inmueble, según lo que se desprende de la comunicación No. 2021-071 del 27 de abril de 2021 (Archivo 013 del expediente digital). Es de advertir que el secuestro del mencionado inmueble aún no se ha llevado a cabo

La notificación del demandado antes mencionado se realizó conforme fue descrito en la constancia secretarial del auto de fecha 26 de julio de 2022, providencia con la que se consolidó todo el trámite de notificaciones realizado a este, entendiéndose surtida la misma el 31 de marzo de 2022 (Archivos 026 y 029 del expediente digital), quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones de mérito en su defensa.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

A su vez el artículo 468 del Código General del Proceso dispone que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero,

exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen y acompañar el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen; además, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de las normas en cita, toda vez que se acompaña el instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que fundamenta la acción y, además, al examinar nuevamente el título ejecutivo presentado con la demanda como soporte de la ejecución, se avizora que contiene una obligación expresa porque están debidamente especificada, clara porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es exigible, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido. Aunado a ello, dichos instrumento cambiario reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Aclarado lo anterior, se tiene que una vez se notificó el ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, éste no procedió a proponer medios de defensa con el fin de atacar lo manifestado por el demandante, lo cual puso de presente el incumplimiento de su parte de la obligación dineraria que aquí le cobran.

Por consiguiente, la consecuencia de dicho silencio es la aplicación del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente,

el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" Entonces, como ha sido notificado en legal forma la orden ejecutiva al sujeto pasivo, y como ha precluído el término para excepcionar, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, y se lo condenará al pago de costas en la forma cómo quedará plasmada en la parte resolutiva de este proveído.

Es de advertir que el señalamiento de fecha para el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 004-257 de la ORIP de Andes, gravado con hipoteca en favor de la cooperativa ejecutante y de propiedad del ejecutado, mismo que actualmente se encuentra embargado, sólo podrá realizarse previa petición de parte o tercero interesado y una vez sea secuestrado, diligencia que aún no se ha realizado.

Se indica a las partes que el avalúo del mencionado inmueble se debe realizar bajo los lineamientos del artículo 444 del código general del proceso y una vez el mismo se encuentre secuestrado.

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

> *"(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (…)".*

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura[1], se fijan como agencias en derecho la suma de **$6.188.586** que corresponde al porcentaje del 3% sobre las sumas condenadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A. y en contra JAIME ALONSO GALLEGO RESTREPO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago dictado en su contra el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y cuyo pago fue garantizado con hipoteca de primer grado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 004-257 de la ORIP de Andes y de propiedad del ejecutado.

SEGUNDO: En consecuencia, se decretará el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 004-257 de la ORIP de Andes, de propiedad del señor JAIME ALONSO GALLEGO RESTREPO, que este gravara con hipoteca a favor de la cooperativa ejecutante y que actualmente se encuentra embargado.

TERCERO: Significar a las partes y terceros interesados que previa petición en tal sentido y una vez sea secuestrado y avaluado el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 004-257 de la ORIP de Andes, gravado con hipoteca y de propiedad del ejecutado,

[1] Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada según el art. 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

señor JAIME ALONSO GALLEGO RESTREPO, se señalará fecha para su venta en pública subasta, para que con su producto se cancele a la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A., el crédito que esta cobra a aquel, así como las costas generadas dentro de este proceso.

CUARTO: Indicar a las partes que el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 004-257 de la ORIP de Andes, que fuera gravado con hipoteca a favor de la cooperativa ejecutante y que actualmente se encuentra embargado, se debe realizar bajo los lineamientos del artículo 444 del código general del proceso y una vez el mismo se encuentre secuestrado.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$6.188.586** según el Acuerdo Nro.PASAA16-105542 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

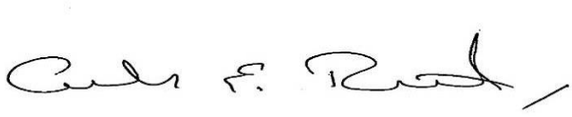

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
Juez

---

[2] Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada según el art. 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

D.M.R.A

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO Nº 150** En el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria